



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 463 /2022

S/REF: SI-065-2022_500-007441 / 22007602

N/REF: R-0950-2022/100-07612

Fecha: La de firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Defensor del Pueblo

Información solicitada: Anexos a informe del Defensor del Pueblo en procedimiento de queja

Sentido de la resolución: Inadmisión

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, la reclamante, en fecha 26 de septiembre de 2022, envió escrito al Defensor del Pueblo poniendo de manifiesto que el anterior 23 de agosto había recibido respuesta a su queja (n.º expediente: 22007602) a la que se adjuntaba el *informe sobre el escrito de inicio de actuación del Defensor del Pueblo*; informe que mencionaba unos anexos que no se acompañaron y que ha solicitado los días 7, 13 y 16 de septiembre, sin respuesta. Reitera, por tanto, la solicitud de tales documentos anexos.
2. El 3 de octubre de 2022 tuvo entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito referido a la queja ante el Defensor del Pueblo, n.º 22007602, dictándose oficio con fecha 6 de octubre, en el que se comunica que *«Dado que dicho escrito se refiere a un procedimiento del ámbito de competencia del Defensor del Pueblo, procedemos por nuestra parte con esta misma fecha a remitir su solicitud de información al citado organismo y a poner esta circunstancia en conocimiento de Vd. a través del presente oficio. Lo que le traslado para su conocimiento y efectos»*.

3. El 7 de noviembre de 2022 tiene entrada la presente reclamación, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), en la que se alega que no ha recibido respuesta a la solicitud, alegando lo siguiente:

«Me veo pues obligada ahora a presentar esta reclamación, para solicitar de nuevo los seis anexos: I, II, III, IV, V y VI del documento "Informe sobre el escrito de inicio de actuación del Defensor del Pueblo", firmado por el Sr. Consejero de Educación en el Reino Unido el 29/03/2022. Este documento obra en poder del Defensor del Pueblo y forma parte del expediente de la queja nº 22007602 presentada por mí ante él. Considero imprescindible conocer el contenido de estos anexos para poder comprender el propio "Informe" y la contestación a mi queja dada por el Defensor del Pueblo. Considero también que dado que el expediente completo de mi queja, con todos sus anexos, fue remitido por el Defensor del Pueblo a la Consejería de Educación para que esta elaborase su "Informe" (como se reconoce en el primer párrafo de este), en aplicación del principio de reciprocidad y de transparencia yo debería haber recibido igualmente del Defensor del Pueblo el mencionado "Informe" de la Consejería con todos sus anexos».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)² y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)³, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁴, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁵ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. Como ha quedado reflejado en los antecedentes de esta resolución, la presente reclamación trae causa de una solicitud dirigida al Defensor del Pueblo en la que se pide que se facilite la documentación aneja al informe que remitió el mencionado órgano constitucional en respuesta a la queja formulada en su día por la reclamante.
4. Teniendo en cuenta el objeto y el órgano al que se dirige la solicitud de información, procede declarar la inadmisión de la presente reclamación con arreglo al artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC) en relación con el artículo 23.2 LTAIBG, por carencia de competencia de este Consejo.

En efecto, si bien es cierto que el artículo 2.1.f) LTAIBG incluye en su ámbito subjetivo de aplicación, entre otros, al Defensor del Pueblo *«en relación con sus actividades sujetas al Derecho Administrativo»*, también lo es que el artículo 23.2 LTAIBG indica expresamente que *«contra las resoluciones dictadas por los órganos en el artículo 2.1 f) sólo cabra la interposición del recurso contencioso-administrativo»*; regla especial con la que el legislador excluye la posibilidad de interponer la reclamación ante este Consejo que, con carácter potestativo y previo a la eventual impugnación en la vía judicial, prevé el artículo 24 LTAIBG.

En consecuencia, este Consejo de Transparencia carece de competencia para conocer de las reclamaciones presentadas frente a resoluciones, expresas o presuntas, dictadas por el Defensor del Pueblo en materia de acceso a la información pública, correspondiendo su enjuiciamiento directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **INADMITIR** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al DEFENSOR DEL PUEBLO.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>